

LEY 6896/96 - Modificación Ley 6830 Estatuto del Educador

Ref. Expte. N° 91-5837/95

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1° - Agrégase a continuación del artículo 32 de la Ley Provincial N° 6.830 "Estatuto del Educador de la Provincia", el siguiente párrafo:

"El Ministerio de Educación por resolución fundada, podrá trasladar al docente a otro establecimiento educacional de igual jerarquía y categoría, cuando por razones de mejor servicio educativo así lo aconseje. Los fundamentos del traslado por mejor servicio educativo serán:

a) Por solicitud del docente que en su escuela reúne méritos probados para garantizar el mejor servicio educativo en la escuela donde pide trasladarse.

b) Por ofrecimiento de la autoridad educativa al docente con méritos reconocidos y documentados, a fin de que aplique sus buenos servicios en otro establecimiento que lo requiera, o donde el organismo considere que son necesarios o importantes.

c) Por solicitud del docente relacionado o afectado involuntariamente con imponderables, que no son de su responsabilidad, imposibles de transferir a otro establecimiento, pero que su sola presencia contribuye a producirlos, y a su vez, a interferir en el buen servicio educativo.

d) Por determinación del Ministerio de Educación, debidamente fundada, respecto al traslado de docentes en razón de mejor servicio educativo".

Art. 2° - Determinar que los traslados por razones de mejor servicio educativo, podrán ser a término o definitivos, según los casos su ejecución no deberá derivar en perjuicios para el establecimiento de origen ni para el de destino, ni tampoco para el docente. El traslado "a término" o transitorio, podrá convertirse en "definitivo", si media los fundamentos respectivos para cada caso.

Art. 3° - Señalar que las razones de mejor servicio educativo serán evaluadas y valoradas en función del servicio educativo y no de las necesidades personales del docente, las cuales tienen su respectiva legislación.

Art. 4° - Indicar que el derecho que le asiste al docente de solicitar el traslado por razones de mejor servicio educativo, conforme al artículo 1° inciso a), será respetado, pero quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5° - Disponer que esta medida de excepción, tienda a conformar la planta funcional docente del establecimiento con el personal que constituya su probada razón de mejor servicio educativo, asegurando la integridad de la planta o la continuidad en ella de los educadores que así lo acrediten.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis.